

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00198-00
Demandante: Omar Rincón Suárez
Demandado: Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

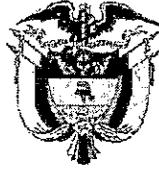
En atención a que se encuentra pendiente por allegar la documental solicitada en los oficios JA02-018-0257 y JA02-018-0258 (fols. 426 y 427 cuaderno principal), el Despacho dispone:

Por secretaría, reitérese por última vez el oficio JA02-018-0257 y JA02-018-0258 dirigidos al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y SIM, respectivamente. Para el efecto, requiérase a la parte actora para que tramite directamente los oficios, los cuales podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte al apoderado del demandante que deberá allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlos tramitado en las respectivas entidades.

Póngasele de presente a las entidades oficiadas que es la segunda vez que se les hace tal requerimiento y que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso atribuye como uno de los poderes correccionales del Juez: *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00379-00
Demandante: Colombiana de Suministros Médicos Hospitalarios
Ltda. COLMÉD LTDA.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos
y Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del decreto de la acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3334-005-2015-00167-00 que se encuentra en el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

“(...) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación (...)" (Negrilla fuera de texto original).

De la norma transcrita, es claro que la acumulación procede cuando dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, (ii) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera, se desprende que la acumulación es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial y que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado.

Así las cosas, revisada la documentación aportada por la apoderada de la Sociedad Colmed Ltda. y el Sistema de Software de Gestión se observa que dentro del proceso 2015 – 00167 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de providencia del 15 de diciembre de 2017 ese Despacho señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, razón por la cual, no hay lugar a decretar la acumulación solicitada por la apoderada de Procaps S.A.

De igual forma, se advierte que pese a que la solicitud fue presentada el 13 de febrero de 2018 (fols. 275 a 280), para esa ese día el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá ya había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso 2015 – 00167, es decir, se hizo después de la oportunidad

legal que para el efecto dispuso el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de oportunidad y no ser procedente este Juzgado negará la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la norma descrita.

De otra parte, se observa que la apoderada de la Sociedad Procaps S.A. a través de memorial visible a folio 312 del cuaderno principal, solicitó que se le reconozca personería para actuar dentro del presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

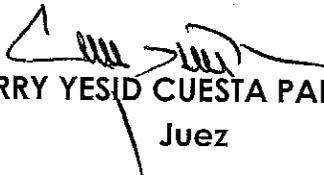
RESUELVE

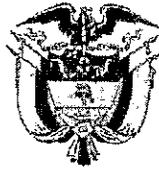
PRIMERO.- Rechazar por extemporánea la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el de radicado 11001-3334-005-2015-00167-00 del Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, presentada por la apoderada de la Sociedad Procaps, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Yienni Katherin Ceferino Vanegas como apoderada de la Sociedad Procaps S.A., en los términos y para los fines del poder que obra a folio 222 del cuaderno principal.

TERCERO.- En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00346-00
Demandante: Academia de Pilotos de Aviación S.A.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de
Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial visible a folios 224 a a 226 del cuaderno principal del expediente, la Academia de Pilotos de Aviación S.A., mediante su apoderado, solicitó que se declare la nulidad del auto del 24 de abril de 2018, en el que se declaró desierto el recurso de apelación presentado en audiencia inicial contra la decisión denegar el decreto de la prueba referente a los oficios solicitados en la demanda.

El recurrente sustentó el referido recurso, refiriendo que la providencia que declara desierto el recurso de apelación se fundamenta en el artículo 324 del Código General del Proceso no es aplicable para el caso concreto y adicionalmente agregó:

"(...) aunque se aceptara que las expensas de las copias eran necesarias para tramitar el recurso, el traslado para suministrarlas no fue corrido debidamente. En este orden de ideas, ni se fijó el traslado en la lista prevista para ello, ni consta en el Acta de Audiencia Inicial, que si se refiere al auto que concede el recurso, mas no al traslado, que no puede sobreentenderse. Tampoco se especificó el valor o las piezas que debería reproducirse haciendo imposible el suministro de las expensas, ante una suma que se desconoce (...)"

En tales condiciones, corresponde resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se tiene, en el presente caso el Despacho en audiencia inicial negó la prueba testimonial de los señores Margarita Villarreal

y Miguel Ángel León, razón por la cual, la parte actora presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de la misma.

Como consecuencia lo anterior, se concedió el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, se omitió el indicar que al recurrente le correspondía sufragar las expensas necesarias para su concesión, bajo el entendido que como profesional del derecho conocía la norma y los tramites correspondiente para el efecto.

No obstante lo expuesto, en virtud de la supremacía de lo sustancial y en aras de garantizar los derechos del recurrente se aceptara la solicitud presentada y en consecuencia, se revocará la decisión proferida en el auto del 24 de abril de 2018, con el fin de que la parte actora realice los trámites atinentes para la concesión del recurso de apelación.

Conforme lo dicho, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca la providencia del 24 de abril de 2018 visible a folios 213 a 215, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, el recurrente deberá sufragar las expensas necesarias para la concesión del recurso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se deberá remitir copia de la demanda, de la contestación y de la audiencia, trámite que estará a cargo de la Secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00249-00
Demandante: Reinaldo Imbachi Meneses
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de abril de 2018, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional presentada por el actor.

ANTECEDENTES

La demanda

El señor Reinaldo Imbachi Meneses, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones 531 del 14 de marzo de 2016, 2233 del 22 de julio de ese mismo año y 299 del 28 de marzo de 2017 proferidas por Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital de Hábitat.

De la providencia recurrida

A través del auto del 10 de abril de 2017¹, el Juzgado negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones que pasan a exponerse.

Se indicó en dicho proveído que del estudio de la medida cautelar, no se encontró que la parte actora haya acreditado el presunto perjuicio ocasionado con los actos administrativos que se demandan.

¹ Folios 16 a 22 del cuaderno de la medida cautelar

Sobre ese aspecto, se recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, cuando se solicite una medida cautelar y, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho, es necesario que se acredite al menos de manera sumaria la existencia de los perjuicios ocasionados, en este caso, con los actos demandados.

De igual forma, se expuso que si bien la parte demandante en el escrito de la medida cautelar indicó que con la imposición de la multa se le causó un perjuicio, no aportó la prueba siquiera sumaria de cuáles fueron esos perjuicios.

Asimismo, precisó el Despacho que no se están desconociendo los efectos que pueden tener los actos que se demandan debido a que a través de ellos se impuso una sanción de multa, sin embargo, esa cuestión debió ser sumariamente demostrada por la parte activa para así poder emprender el estudio de fondo de la medida cautelar.

Finalmente, se advirtió que como la medida cautelar se encuentra instituida para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la finalidad de la sentencia, en el asunto bajo estudio no se hace necesario su adopción pues, de las órdenes que el Despacho pueda impartir al resolver de fondo el litigio, el actor puede obtener el restablecimiento del derecho que solicita, de manera que las decisiones que se tomen no resulten nugatorias.

Por consiguiente, el Despacho procedió a negar la solicitud de medida cautelar toda vez que no cumplió con los requisitos de procedencia.

Fundamentos del recurso

Mediante escrito del 16 de marzo de 2018² el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación en contra del auto del 10 de abril de 2018 por el que se negó la medida cautelar de los actos demandados, con el propósito de que se revoque esta decisión y, en su lugar, se decrete la suspensión provisional de los actos demandados.

Consideró que el solo hecho de que se condene a pagar una multa sin que exista causa legal constituye una prueba de un perjuicio claro, concreto y tangible.

² Folios 26 a 27 del cdno. de medida cautelar

Adicionalmente, sostuvo que la entidad que profirió los actos que se atacan puede iniciar un proceso de jurisdicción coactiva para hacer efectiva las multas, proceso dentro del cual puede solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro en contra de los bienes del actor, lo que constituye un perjuicio inminente e irremediable.

De igual forma, indicó que el perjuicio se deriva de las consecuencias jurídicas de la ejecutoria del acto administrativo y de las implicaciones adversas que tendría para el actor que la administración distrital llegara a practicar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sus bienes muebles e inmuebles.

En atención a lo anterior, manifestó que comoquiera que sí existe prueba sumaria del perjuicio, este estrado judicial debe proceder a estudiar de fondo la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Procede el Despacho a determinar si el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante son procedentes, así como si fueron presentados en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Así, respecto de la procedencia de los recursos en contra de las providencias que niega el decreto de una medida cautelar, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el **recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Destaca el Despacho).

En ese contexto legal, es claro que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no es susceptible del recurso de apelación, razón por la que el Despacho rechazará por improcedente dicho medio de impugnación.

Ahora bien, en atención a lo anterior, comoquiera que la providencia que se ataca no es susceptible del recurso de apelación, se tiene que el procedente es el de reposición.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00249-00
Demandante: Reinaldo Imbachi Meneses
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat
Nulidad y restablecimiento del derecho
Recurso de reposición

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia impugnada fue notificada por estado el 11 de diciembre del año en curso, la demandante tenía hasta el día 16 del mismo mes y año para recurrirla en reposición, lo cual realizó en la fecha antes mencionada³, lo que quiere decir que éste fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

En primer lugar, el Despacho pone de presente que si bien el apoderado de la parte demandante sostiene que el solo hecho de que se imponga una sanción de multa constituye un perjuicio, a juicio de este Despacho y de acuerdo con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dicho perjuicio debe ser probado por lo menos sumariamente, es decir, se deben aportar los medios probatorios necesarios para demostrar cuáles fueron los perjuicios que se causaron como consecuencia de la imposición de la multa.

Por otro lado, sostiene el recurrente que la administración distrital puede iniciar un proceso de cobro coactivo en contra del señor Imbachi Meneses, dentro del cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes muebles e inmuebles, lo que constituye un perjuicio inminente e irremediable.

Sobre el particular, considera el Despacho que lo anterior son simples afirmaciones o conjeturas del apoderado del demandante ya que no existen pruebas dentro del expediente que demuestren que la entidad demandada le haya iniciado un proceso coactivo y que este le haya ocasionado perjuicios.

³ Folio 26 del cuaderno de la medida cautelar

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se acreditaron aunque sea sumariamente los perjuicios causados con la imposición de la multa, fuerza concluir que los argumentos expuestos en el escrito del recurso no tienen vocación de prosperidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que de la lectura del escrito por el que se solicita la medida cautelar y de las pruebas que fueron allegadas al proceso, hasta el momento, no se observa que los actos que se acusan hayan transgredido las normas que fueron invocadas en el escrito de la demanda, necesitándose en consecuencia un análisis de fondo propio de la sentencia y no de esta etapa procesal, lo que hace imposible la adopción de las medidas solicitadas.

Así las cosas, reitera el Despacho, no es procedente el decreto de la medida cautelar, razón por la que se mantendrá la decisión adoptada en auto del 10 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

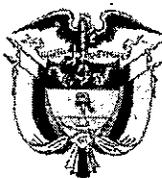
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No reponer el auto del 10 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00095-00
Demandante: Transportes El Caimán Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Sociedad Transportes El Caimán Ltda. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General o al Representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1º del artículo 171 y en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Fíjese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO.- Adviértasele al apoderado de la parte demandada, que comoquiera que en el transcurso de la audiencia inicial que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A., se prevé la realización de una audiencia de conciliación, previamente a la realización de la misma deberá someter el asunto en litigio a consideración del respectivo comité técnico de la entidad.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

DECIMO.- Reconózcase personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00175-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A. –
Aliansalud EPS S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de mayo de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

La demanda

El 31 de octubre de 2017, la sociedad Aliansalud EPS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de que se declare que dicha EPS no debe a Colpensiones ninguna suma de dinero por concepto de devolución de los aportes en salud de varios cotizantes.

Por auto del 11 de abril de 2017, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se efectuara el correspondiente reparto.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, estrado judicial que mediante providencia del 4 de mayo de 2018 declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la

presente controversia y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera.

De la providencia recurrida

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia por las razones que pasan a exponerse:

Consideró el Despacho que en líbello introductorio se realizó una indebida acumulación de pretensiones ya que, si bien el Juzgado es competente para conocer de todas ellas, no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, se encontró que no tienen origen en la misma causa, es decir, se trata de actuaciones administrativas distintas e independientes las cuales deben resolverse de manera autónoma.

Adicionalmente, se advirtió que tampoco pueden servirse de las mismas pruebas toda vez que las circunstancias en que ocurrieron los hechos se encuentran soportadas en diferentes medios de prueba que deben analizarse en cada caso en particular.

En atención a lo anterior, se concluyó que la parte actora debe escindir la demanda y hacer uso del medio de control de restablecimiento del derecho respecto de cada actuación administrativa, para lo que deberá cumplir con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamentos del recurso

El 5 de junio de 2018¹, la EPS actora, inconforme con la referida decisión, interpuso recurso de reposición, con el propósito de que este Despacho revoque la decisión contenida en el auto del 29 de mayo de 2018.

Sostuvo que la causa que da lugar a la demanda es la misma para todos los actos administrativos demandados, puesto que en cada una de las resoluciones objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se le solicita a Aliansalud EPS la devolución de los aportes en salud que de forma equivocada realizó Colpensiones respecto de algunos afiliados.

¹ Folios 71 a 73 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Procede el Despacho a determinar si el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente, para luego, de ser necesario, pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Así, respecto de la procedencia de los recursos en contra de las providencias que inadmiten la demanda, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera: .

*"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia." (Destaca el Despacho).

Así, es claro que las providencias que no se encuentran enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de ser recurridas en reposición. Entonces, como el auto inadmite la demanda no está mencionado en dicho artículo, el recurso de reposición es el único procedente.

Dilucidado lo anterior, lo siguiente es determinar si el recurso fue interpuesto en el término y la oportunidad pertinente, para ello es necesario traer a colación el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Según la norma en cita, cuando un auto se profiere por fuera de audiencia, la parte interesada cuenta con tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para interponer el correspondiente recurso de reposición en su contra.

En el caso bajo estudio, como quiera que la providencia impugnada fue notificada por estado el 30 de mayo del año en curso, la demandante tenía hasta el día 5 de junio de 2018 para recurrirla en

reposición, lo cual realizó en la fecha antes mencionada², lo que quiere decir que éste fue presentado en el término y la oportunidad prevista por la ley; así las cosas, lo siguiente es analizar si se debe reponer el auto recurrido o por el contrario confirmarse, para lo cual se estudiarán los argumentos presentados por el recurrente en su petición.

De la lectura del recurso de reposición, se advierte que el apoderado de la parte actora sostiene que la demanda no debe ser escindida por cuanto todos los actos administrativos que se demandan ordenan a Aliansalud EPS devolver los aportes en salud que de forma equivocada realizó Colpensiones respecto de algunos afiliados.

Sobre el particular, se pone de presente que el Despacho no desconoce dicha situación, sin embargo, se enfatiza en que comoquiera que las resoluciones que ordenan dichos pagos tuvieron origen en actuaciones administrativas distintas y con material probatorio diferente, no resulta viable la acumulación de pretensiones.

Se advierte que el hecho de que en todas las resoluciones que se cuestionan se haya ordenado a Aliansalud EPS la devolución de unos aportes en salud, ello no significa que sean conexas ya que, se reitera, para la expedición de dichas resoluciones se adelantó una actuación administrativa diferente e independiente, en donde obraron pruebas distintas, se profirió un acto administrativo diferente con el que se culminó cada procedimiento administrativo y se interpusieron recursos independientes respecto de cada una de esas resoluciones.

Por consiguiente, cada una de las actuaciones administrativas requiere un estudio independiente con el propósito de determinar si, en efecto, dentro del procedimiento administrativo surtido para cada uno de los 16 afiliados y de los actos que se originaron, se presentaron vicios que puedan ocasionar vicios de nulidad.

En tales condiciones, no es posible realizar una acumulación de pretensiones, razón por la que se debe escindir la demanda y cumplir, respecto de cada una de ellas, con los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 71 del expediente.

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00175-00
Demandante: Aliansalud EPS S.A.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Nulidad y restablecimiento del derecho
Recurso de reposición

En ese orden de ideas, el Despacho mantendrá la decisión adoptada mediante providencia del 29 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

No reponer el auto del 29 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., junio diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00191-00

Demandante: Transfox S.A.S.

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Sociedad Transfox S.A.S., demandó las Resoluciones 76406 del 23 de diciembre de 2016, 27458 del 21 de junio de 2017 y 59454 del 16 de noviembre de ese mismo año, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría comprobado la prestación de un servicio no autoriza en el vehículo de placas SRP-741, por lo cual le impuso una multa de \$6'160.000.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 239183 del 14 de junio de 2014 visible a folio 40, la infracción se habría cometido en la vía Villavicencio – Barranca de Upía, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el Departamento del Meta.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que "en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el Departamento del Meta, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

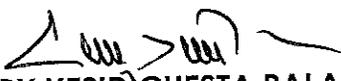
RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez